



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
21 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Sri Lanka*

1. El Comité examinó el quinto informe periódico presentado por Sri Lanka (CCPR/C/LKA/5) en sus sesiones 3098^a y 3099^a, celebradas los días 7 y 8 de octubre de 2014 (CCPR/C/SR.3098 y 3099). En su 3126^a sesión (CCPR/C/SR.3126), celebrada el 27 de octubre de 2014, aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del quinto informe periódico de Sri Lanka y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar el diálogo constructivo con la delegación del Estado parte sobre las medidas que este ha adoptado en el período que se examina para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte las respuestas escritas (CCPR/C/LKA/Q/5/Add.1) a la lista de cuestiones (CCPR/C/LKA/Q/5), a la que se sumaron las respuestas aportadas en forma oral por la delegación durante el diálogo, y la información adicional que le proporcionó por escrito.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con satisfacción las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

- a) Ley de abolición de los castigos corporales, N° 23 de 2005, que prohíbe los castigos corporales en las cárceles;
- b) La enmienda al artículo 360(C) del Código Penal, en 2006;
- c) La enmienda a la Ley N° 28, de 1996, de Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en 2008;
- d) La aprobación del Plan Nacional de Acción para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos 2011-2016.

* Aprobadas por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014).



4. El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales, o la adhesión a ellos:

- a) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en 2007;
- b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2006.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Marco constitucional y jurídico e independencia de la judicatura

5. Preocupa al Comité la 18ª enmienda a la Constitución de Sri Lanka, por la que, entre otras cosas, se suprime el Consejo Constitucional y se concede al Presidente la potestad de destituir y nombrar a miembros de la judicatura y otras entidades independientes. Igualmente, le preocupa la destitución del Presidente del Tribunal Supremo en enero de 2013, en circunstancias que despertaron graves dudas sobre su conformidad con los principios básicos de las debidas garantías procesales e independencia del poder judicial (arts. 2 y 14).

El Estado parte debe:

- a) **Derogar la 18ª enmienda a la Constitución;**
- b) **Adoptar medidas legislativas y de otra índole que aseguren la transparencia e imparcialidad de los procesos de nombramiento a puestos del poder judicial y de otras entidades independientes;**
- c) **Adoptar medidas concretas que aseguren la protección de los miembros de la judicatura frente a las influencias, incitaciones, presiones, amenazas o injerencias indebidas, incluidas las procedentes del poder ejecutivo y/o legislativo del Estado parte.**

Para ello, el Estado parte debe tener plenamente en cuenta la observación general N° 32 (2007) del Comité, referida al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura y los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo).

Dictámenes en virtud del Protocolo Facultativo

6. Preocupa al Comité el incumplimiento por el Estado parte de sus obligaciones dimanantes del Protocolo Facultativo. En particular, le preocupa la falta de cooperación del Estado parte respecto de todas las comunicaciones que se le han remitido en el marco de los procedimientos previstos en el Protocolo Facultativo tras la decisión dictada por el Tribunal Supremo en el caso *Singarasa*, en la cual el Tribunal concluyó que la adhesión del Estado parte al Protocolo Facultativo era inconstitucional (art. 2).

El Comité insta una vez más al Estado parte a que reconsidere su posición respecto de los dictámenes aprobados por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto y a que establezca procedimientos adecuados para aplicarlos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, donde se garantiza el derecho a un recurso efectivo y una reparación cuando se haya producido una violación del Pacto.

No discriminación

7. Preocupa al Comité la existencia de disposiciones que discriminan a la mujer en la legislación nacional, entre ellas las que rigen los derechos de sucesión respecto de las concesiones y permisos de ocupación de tierras y la enajenación de bienes inmuebles. También le preocupan los escasos niveles de participación de la mujer en la vida política y pública, perpetuados por la persistencia de estereotipos sobre las funciones, responsabilidades e identidades de la mujer y el hombre en todas las esferas de la vida (arts. 3, 23 y 26).

El Estado parte debe esforzarse más por garantizar la igualdad de hecho y de derecho entre hombres y mujeres. A ese respecto, el Estado parte debe:

a) **Emprender una exhaustiva labor de revisión de sus leyes nacionales, entre ellas las que rigen los derechos de sucesión respecto de las concesiones y permisos de ocupación de tierras y la enajenación de bienes inmuebles, así como de la inexistencia en el derecho musulmán de una edad mínima para contraer matrimonio, con el fin de poner su legislación en conformidad plena con los artículos 3, 23 y 26 del Pacto;**

b) **Esforzarse más por lograr una mayor participación de la mujer en la vida política y pública, entre otras cosas estudiando la adopción de medidas especiales de carácter temporal que favorezcan la presencia de mujeres en las estructuras políticas de los ámbitos local, regional y nacional;**

c) **Adoptar medidas para dar a conocer mejor los derechos de la mujer.**

8. Si bien toma nota de que el Estado parte ha confirmado que el artículo 12 de su Constitución prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, el Comité sigue preocupado por que los artículos 365, 365A y 399 del Código Penal se sigan aplicando para penalizar las conductas de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), y por que la discriminación y la estigmatización de personas a causa de su orientación sexual o identidad de género sigan siendo fenómenos muy extendidos (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe enmendar los artículos 365, 365A y 399 de su Código Penal para ponerlos en plena conformidad con los artículos 2 y 26 del Pacto. El Estado parte también debe estudiar la posibilidad de enmendar el artículo 12 de su Constitución, de modo que prohíba expresamente la discriminación por motivos de orientación sexual y de identidad de género. Asimismo, debe reforzar tanto las medidas de protección de los derechos de las personas LGBTI como las medidas de concienciación y formación respecto de esos derechos.

Violencia contra la mujer

9. Si bien celebra que el Estado parte haya promulgado la Ley de Prevención de la Violencia Doméstica, el Comité manifiesta su preocupación ante la persistencia de valores socioculturales que toleran la violencia doméstica, lo cual explica la gran frecuencia y la impunidad con que se siguen cometiendo actos de violencia doméstica. Asimismo, preocupan al Comité las denuncias de actos de violencia sexual contra mujeres en contextos

de privación de libertad, reasentamiento y otras situaciones que implican un contacto con las fuerzas de seguridad (arts. 2, 3, 6 y 7).

El Estado parte debe abordar de manera integral la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer en todas sus formas y manifestaciones. Debe aprobar legislación específica que prohíba expresamente la violencia doméstica y la violación conyugal, exista o no certificación judicial de la separación. También debe velar por que los casos de violencia doméstica y violación conyugal, así como los actos de violencia sexual presuntamente cometidos por las fuerzas de seguridad, sean objeto de una exhaustiva investigación, por que los autores sean procesados y castigados con penas proporcionales al delito y por que las víctimas reciban una indemnización adecuada. Asimismo, el Estado parte debe formar a sus funcionarios, especialmente los jueces, fiscales y miembros de las fuerzas de seguridad, para que puedan dar una respuesta eficaz y apropiada a todas las formas de violencia contra la mujer.

Aborto y mortalidad materna

10. Preocupa al Comité que el aborto sea delito, incluso en los casos de violación o incesto, lo cual empuja a las mujeres a recurrir a abortos clandestinos que ponen en peligro sus vidas y su salud (arts. 3 y 6).

El Estado parte debe revisar su legislación e introducir en ella más excepciones a la prohibición del aborto, por ejemplo cuando exista una justificación terapéutica o el embarazo se deba a una violación o acto de incesto. El Estado parte debe velar por que todas las mujeres y niñas de cualquier región del país puedan acceder a servicios de salud reproductiva. Debe reforzar sus programas de educación y concienciación en los entornos formales (las escuelas) y en los informales (los medios de difusión y otros canales de comunicación) sobre la importancia de utilizar anticonceptivos y sobre los derechos a la salud sexual y reproductiva.

Lucha contra el terrorismo

11. Preocupa al Comité que, pese a la abolición del reglamento de excepción, sigan aplicándose en el marco de la Ley de Prevención del Terrorismo disposiciones similares a las recogidas en dicho reglamento, por ejemplo las que restringen las libertades de expresión y asociación o autorizan los registros y las detenciones de carácter arbitrario y la prolongación de la detención sin acusación ni juicio, o la inversión de la carga de la prueba cuando el detenido alega haber confesado a raíz de torturas o malos tratos (arts. 4, 7, 9, 14, 19 y 22).

El Estado parte debe hacer todo lo necesario, incluso modificar sus leyes, para que todas sus medidas de seguridad se ajusten a las disposiciones del Pacto y para que se prohíban de manera clara la detención y reclusión arbitrarias y se establezcan salvaguardias claras frente a la tortura y disposiciones que protejan los derechos a la libertad de expresión y asociación. Asimismo, debe hacer juzgar, con garantías suficientes y ante un tribunal independiente y legítimamente constituido, a los detenidos en virtud de las leyes de excepción y/o lucha contra el terrorismo.

Excombatientes

12. Aunque toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para la rehabilitación y la reintegración de los excombatientes, el Comité sigue preocupado ante las medidas de vigilancia arbitraria, actos de tortura, medidas de privación de libertad, desapariciones forzadas y actos de violencia sexual de que al parecer son objeto estas personas (arts. 6, 7, 9, 10 y 17).

El Estado parte debe velar por que los excombatientes dispongan de una protección efectiva frente a las violaciones de sus derechos humanos, incluidos los actos de violencia sexual, mediante la aplicación efectiva de las garantías procesales y juzgando y sancionando a quienes cometen tales violaciones. También debe adoptar leyes nacionales en las que se definan con claridad y de manera concreta las condiciones excepcionales en que un excombatiente puede ser objeto de seguimiento o vigilancia. Asimismo, debe reforzar sus medidas de apoyo destinadas a la rehabilitación y la integración de excombatientes, entre otras cosas creando programas de subsistencia que sean neutrales desde el punto de vista del género y se enmarquen en una política gubernamental transparente y no discriminatoria.

Desplazados internos

13. Aunque toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para hacer frente a la situación de los desplazados internos, el Comité observa con preocupación que el número de personas en situaciones de este tipo sigue siendo considerable, circunstancia agravada por la adquisición de tierras para fines militares (arts. 12 y 26).

El Estado parte debe seguir reforzando las medidas que adopta para atender las necesidades de los desplazados internos, que, además de un alojamiento duradero, deben incluir el apoyo a la integración en el medio local y oportunidades de obtener unos ingresos sostenibles en situaciones de reasentamiento, también en el caso de las mujeres. El Estado parte debe velar por que el regreso y el reasentamiento se hagan de manera voluntaria. Asimismo, debe acelerar la restitución de las tierras actualmente ocupadas para fines militares a sus propietarios o residentes.

Derecho a la vida

14. Preocupan al Comité las denuncias de uso ilícito de la fuerza y violaciones del derecho a la vida por parte de agentes del Estado y/o grupos paramilitares, incluidas ejecuciones extrajudiciales, muertes durante la privación de libertad, desapariciones forzadas y un número desproporcionado de víctimas entre la población civil al final del conflicto. En ese contexto, también le preocupa que aún no se hayan investigado eficazmente, ni se haya juzgado a autores de violaciones de los derechos humanos como las relacionadas con los homicidios que tuvieron lugar en 2006 en las ciudades de Muthur y Trincomalee (art. 6).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para investigar activamente y con celeridad, transparencia e imparcialidad todas las denuncias de uso ilícito de la fuerza y de violaciones del derecho a la vida, con el objetivo de llevar a los responsables ante la justicia, enjuiciarlos y castigarlos y ofrecer reparación adecuada a las víctimas y sus familiares. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para llevar a la práctica las recomendaciones de la Comisión de Reconciliación y Lecciones Aprendidas referidas a la necesidad de investigar las denuncias de violaciones graves del derecho internacional por medio de mecanismos independientes de investigación. En particular, el Estado parte debe:

a) Cooperar con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en la investigación de todas las denuncias de graves violaciones de los derechos humanos;

b) En el contexto de los homicidios que tuvieron lugar en las ciudades de Muthur y Trincomalee, y en casos similares, estudiar la posibilidad de autorizar a los testigos a declarar por vídeo desde lugares secretos donde estén a salvo, a fin de facilitar las investigaciones prestando la debida atención a las necesidades asociadas a la protección de los testigos.

Desapariciones forzadas

15. Aunque toma nota de que el Estado parte ha creado una Comisión Presidencial encargada de investigar las denuncias de desaparición de personas, el Comité expresa su preocupación ante el limitado alcance territorial de su mandato y la lentitud con que se han investigado y juzgado los casos denunciados. También recibe con preocupación las noticias de que siguen produciéndose desapariciones forzadas, entre ellas de defensores de los derechos humanos, periodistas, clérigos, trabajadores humanitarios y activistas (arts. 6, 7, 9 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Proceder sin demora a la investigación, el procesamiento y la condena de los autores de desapariciones forzadas, y a la determinación del paradero de los desaparecidos, de manera transparente e imparcial;**

b) **Velar por el derecho de las familias a conocer el paradero y la situación de los desaparecidos, cerciorándose de que la Comisión Presidencial encargada de investigar las denuncias de desaparición de personas y otros órganos con competencias en la materia dispongan de facultades legales, así como de medios humanos, técnicos y financieros suficientes para desempeñar su cometido de manera independiente, sin demoras, con eficacia y protegiendo adecuadamente a los testigos.**

Prohibición de la tortura y los malos tratos

16. Aunque toma nota de que el Estado parte ha establecido una política de "tolerancia cero" con respecto a la tortura, el Comité está preocupado por las denuncias de torturas y otros malos tratos, incluidos actos de violencia sexual, cometidos contra los detenidos y reclusos adultos y menores de edad. Asimismo, le preocupan las denuncias de que las sanciones impuestas por actos de tortura no suelen corresponderse con la gravedad del delito y raramente llegan a aplicarse (arts. 2, 6, 7 y 14).

El Estado parte debe:

a) **Velar por que toda denuncia de torturas u otros malos tratos sea investigada con celeridad y de manera transparente e imparcial por una autoridad independiente que no tenga relación con el ministerio público en un proceso iniciado contra la presunta víctima;**

b) **Velar por que, cuando se trate de demostrar que una confesión no fue producto de torturas u otros malos tratos durante un proceso incoado contra la presunta víctima, la carga de la prueba recaiga en el ministerio público;**

c) **Velar por que se apliquen efectivamente a los autores de torturas y otros malos tratos sanciones penales y administrativas que sean proporcionales a la gravedad del delito;**

d) **Velar por que se suspenda de sus funciones habituales a aquellos agentes de las fuerzas del orden y los cuerpos de seguridad que estén siendo investigados por torturas o malos tratos;**

e) **Velar por la existencia de vías de denuncia y mecanismos para la aplicación de todas las leyes, reglamentos y directivas de prevención de la tortura y otros malos tratos, incluida la Ley relativa al Código de Procedimiento Penal, la Ley relativa a la Convención contra la Tortura, y las Directivas Presidenciales para la Protección de los Derechos Fundamentales del Detenido y el Recluso;**

f) **Velar por que las víctimas de la tortura y de otras formas de maltrato reciban sin demora un resarcimiento pleno y efectivo que incluya medidas de rehabilitación, una compensación y garantías de no repetición.**

Detención

17. Preocupa al Comité que un número importante de personas hayan sido detenidas de manera arbitraria y de forma prolongada sin ser juzgadas. También le preocupa la falta de garantías efectivas, en la legislación y en la práctica, del derecho del detenido a informar a sus familiares inmediatos acerca de su detención y de contar con asistencia letrada desde el momento de su aprehensión. Igualmente, preocupa al Comité que al parecer haya personas privadas de libertad en lugares de reclusión no oficiales (arts. 9, 10 y 14).

El Estado parte debe adoptar medidas para que ninguna persona sea objeto de detención o reclusión arbitrarias y que las personas privadas de libertad gocen de todas las garantías legales, de conformidad con los artículos 9 y 14 del Pacto. También debe hacer públicos periódicamente todos los lugares oficiales de reclusión y prohibir explícitamente por la vía penal el uso de lugares de reclusión no oficiales.

18. Preocupan al Comité el recurso excesivo a la prisión preventiva, el hacinamiento y las malas condiciones imperantes en las cárceles —entre ellas la falta de separación entre categorías de reclusos, la insalubridad, y los servicios e instalaciones básicos deficientes— y la inexistencia de un sistema independiente que efectúe un seguimiento periódico de los lugares de reclusión (arts. 9 y 10).

El Estado parte debe adoptar medidas para reducir la duración y la frecuencia de las medidas de prisión preventiva, estudiando para ello las alternativas a esta forma de privación de libertad; para asegurar que los presos preventivos estén separados de los condenados, y los menores de los adultos; y para reducir el hacinamiento y mejorar las condiciones de reclusión, con arreglo a lo dispuesto en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. El Estado parte debe estudiar la construcción de nuevas dependencias penitenciarias y la aplicación de medidas alternativas al ingreso en prisión. Debe establecer un sistema independiente que someta los lugares de reclusión a un seguimiento periódico y un mecanismo confidencial que reciba y tramite las denuncias presentadas por los reclusos.

Castigos corporales

19. El Comité toma nota de que la violencia contra los niños y los castigos corporales están prohibidos por ley en las escuelas y que el castigo judicial consistente en la administración de azotes quedó prohibido en 2005, pero observa con preocupación que los castigos corporales siguen siendo una medida disciplinaria aceptada y vigente entre padres y tutores (arts. 7 y 24).

El Estado parte debe adoptar medidas prácticas, incluso de orden legislativo, si fuera el caso, para poner fin a los castigos corporales en todos los contextos. Debe promover alternativas no violentas para impartir disciplina y llevar a cabo campañas de información para sensibilizar a la población acerca de las nefastas consecuencias de esos castigos.

Trata de personas

20. Aunque toma nota de que el Estado parte ha establecido un grupo de tareas dependiente de su Ministerio de Justicia para luchar contra la trata, el Comité observa con preocupación la falta de medidas eficaces para proteger a las víctimas y ofrecerles reparación efectiva, como indemnización y medidas de rehabilitación. Le preocupa la baja tasa de enjuiciamiento y la insuficiencia de los castigos impuestos a los infractores (art. 8).

El Estado parte debe investigar de manera sistemática, transparente, imparcial y vigorosa todas las denuncias de trata de personas, procesar y, si resultan condenados, castigar a los responsables y ofrecer una indemnización a las víctimas. Para ello, debe adoptar medidas que aseguren a las víctimas de la trata el acceso a mecanismos de denuncia. Tales mecanismos deben garantizar la protección de las víctimas y al mismo tiempo impedir que sean castigadas por las actividades en que hayan incurrido a raíz de su condición de víctimas de la trata. También debe introducir un sistema para documentar estas denuncias, de manera que puedan utilizarse para evaluar periódicamente los efectos de todas las iniciativas y medidas de lucha contra la trata. Asimismo, el Estado parte debe reforzar sus medidas de protección y apoyo a las víctimas y los testigos, entre ellas las medidas de rehabilitación.

Libertad de expresión y participación en el proceso político

21. Preocupan al Comité las denuncias generalizadas de actos de intimidación y acoso, entre ellos agresiones físicas, amenazas de muerte, detención administrativa e incoación de procesos judiciales por motivos políticos, cometidos contra periodistas, abogados, clérigos, miembros de organizaciones no gubernamentales (ONG) y defensores de los derechos humanos, que serían obra de funcionarios del Estado, por ejemplo la imputación de cargos contra políticos de la oposición. También le preocupa que, al parecer, existan campañas de difamación dirigidas contra defensores de los derechos humanos y que se bloqueen sitios web. Igualmente, preocupa al Comité que el Estado parte no lleve ante la justicia a los autores de las represalias (art. 19 y 25).

El Estado parte debe abstenerse de toda medida que suponga la intimidación o el acoso de personas que ejerzan su derecho a la libertad de expresión, y velar porque cualquier restricción a ese derecho cumpla el artículo 19, párrafo 3 del Pacto. Debe investigar vigorosamente todos los casos de amenazas y agresiones dirigidas contra periodistas, abogados, clérigos, activistas políticos, miembros de ONG y defensores de los derechos humanos, exigir cuentas a los responsables, y proporcionar recursos efectivos a las víctimas. Asimismo, debe asegurarse de que cualquier persona u organización pueda facilitar información al Comité libremente y esté protegida frente a las represalias de todo tipo que de ello pudieran derivarse.

Libertad de reunión y libertad de asociación

22. Preocupan al Comité las restricciones desproporcionadas y discriminatorias que se han impuesto a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la minoría tamil, especialmente en el norte del Estado parte, y que incluyen restricciones de la celebración de ceremonias religiosas y/o civiles en memoria de seres queridos fallecidos durante el conflicto armado (arts. 2, 21, 22 y 26).

El Estado parte debe adoptar medidas para proteger los derechos a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación de todas las personas y grupos, incluida la minoría tamil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Pacto.

Derechos de las personas pertenecientes a minorías

23. Al Comité le preocupan las restricciones y condiciones impuestas al disfrute de la libertad cultural, lingüística y religiosa de las minorías del Estado parte, como los musulmanes, los tameses y los cristianos, y que incluyen la denegación de inscripción en las escuelas por motivos religiosos, y el acoso contra grupos religiosos minoritarios, que llega hasta la comisión de ataques contra los lugares de culto de los hindúes, los musulmanes, los cristianos evangélicos y los testigos de Jehová (arts. 18, 26 y 27).

El Estado parte debe velar por que todos los miembros de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas gocen de una protección efectiva contra la discriminación y puedan disfrutar de su religión, lengua y cultura propias, y por que puedan participar en los asuntos públicos. Asimismo, debe adoptar medidas para prevenir y poner fin a todos los ataques cometidos contra las minorías cristiana y musulmana, incluidos los dirigidos contra sus lugares de culto y empresas. El Estado parte debe investigar y procesar sin demora y de manera efectiva todos los presuntos actos de violencia cometidos contra las minorías étnicas y religiosas.

Difusión y seguimiento

24. El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, el Primer Protocolo Facultativo del Pacto, el texto de su quinto informe periódico al Comité, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general. El informe y las observaciones finales deben traducirse a todos los idiomas oficiales del Estado parte.

25. De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 5, 14, 15 y 21.

26. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 31 de octubre de 2017, facilite información concreta y actualizada sobre la aplicación de todas sus recomendaciones y del Pacto en su conjunto. El Comité también pide al Estado parte que, al preparar su próximo informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG que actúan en el país.
